

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ÁLVAREZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00282-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, mediante providencia del 17 de mayo de 2017, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole el conocimiento del presente asunto a este Estrado Judicial.

Ahora bien, en aras aplicar los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, se procederá a admitir de nuevo la demanda, sin necesidad de pagar gastos procesales¹, de correr traslado de la demanda para su contestación y de las excepciones, dado que estos trámites procesales se surtieron antes del auto de fecha 01 de agosto de 2016, es decir cuando el Despacho, se declaró falta de jurisdicción y ordenó enviarlo al Juzgado Laboral del Circuito de Villavicencio (reparto), esto, a fin de evitar un desgaste a la administración de justicia y a las entidades demandadas que ya contestaron la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 101 del CGP, que señala que si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

En estos términos, y en aplicación de los principios ya señalados, el despacho igualmente procederá a continuar con la etapa procesal que debía surtir si no se hubiese remitido el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio; esto es, proceder a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

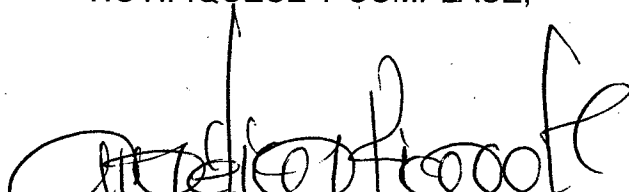
¹ Se pagaron el 10 de octubre de 2014, como se ve a folio 25.

PRIMERO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA: 8:00 A.M.**, la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

1.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

1. 2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>062</u>	
	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
10 OCT 2017	